



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 103/2026

Inadmisión

Fecha entrada: 20/04/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 25 de febrero de 2026 tiene entrada en el Registro general de la Agencia Española de Protección de Datos una reclamación de D. Leopoldo referente a la Fiscal y la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 1, cuyo contenido es el siguiente:

«ANTE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE DATOS se lleva -aportada documentación- sobre VULNERACION DE DATOS PERSONALES, entrada en equipos oficiales etc.

Se -adjunta nueva evidencia-. HECHOS

PRIMERO:

SE ADJUNTA Un OFICIO de la POLICIA LOCAL DE DIRECCION000 esta instancia -apelando- a PROTECCION DE DATOS NO DA INFORMACION ALGUNA

SEGUNDO:

POR LA CONTRA, ante diversas INSTANCIAS se lleva "demostrado" como desde el CUARTELILLO DE LA POLICIA LOCAL DE DIRECCION000 -se filtra todo tipo de información- contando además que "para salvarse las espaldas" los agentes lo denuncian por el CANAL INTERNO sin atención alguna del responsable.

TERCERO

SE APORTA -otro ejemplo- que REGISTRA la propia FISCALIA PROVINCIAL DE DIRECCION001.

De la noche para la mañana, tras pactar Leopoldo con DON Gabriel una -aportación de documentación- en el CUARTELILLO DE LA POLICIA LOCAL DE DIRECCION000, siendo testigo el SARGENTE Sargento, pasó -Leopoldo- de ser "investigado" y culpable de todos los males "del mundo" a ser "testigo" de hechos delictivos.

Los HECHOS EN CUESTION son los mismos.

TERCERO

Las diligencias 152 2025 de FISCALIA DE DIRECCION001 -se adjunta citación como TESTIGO- descansan en un montante de DOCUMENTACION que -se fue acopiando- y remitiendo a diversos correos electrónicos de institucionales como -notitia criminis- siendo despreciada por todos.

FUE recabada de manera ILÍCITA por agentes de la GUARDIA CIVIL y POLICIA LOCAL DE DIRECCION000, quienes debidamente -maquetada- la presentaron como



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

denuncia privada, ante el T I DE DIRECCION000 así como FISCALIA PROVINCIAL DE DIRECCION001 o mismo COLEGIO DE INGENIEROS AGRONOMOS donde se le dio tramitación. AHÍ FUE METIDA A TRÁMITE.

La troncal es la misma y aprovecharon la EXCUSA de ser publicaciones en TIKTOK no siendo así

Por lo tanto, el FISCAL Juan -primeramente- piensa en Leopoldo como "USER000" para después por -intereses espurios- cambiar el ROL.

Los "archivos" de la FISCAL Felicidad se ven ahora como REVELANCION DE SECRETOS contra Porfirio por ser el firmante el promotor de YEGUADA G R don Narciso G R agente de la policia local de DIRECCION000.

TODO LO ANTERIOR tiene encaje legal más allá de vulneraciones de la Protección de datos y de las infracciones del RGPD y la LOPDGDD, hay ciertos delitos que «requieren» del uso de datos o información personal para cometerse, son aquellos delitos relacionados con el derecho a la intimidad, el honor y la propia imagen o en este caso INFORMACION PRIVELEGIADA.

Anexo 1

En suma:

Se SOLICITA a la AEPD -actuación de ofici- a razón de artículo 67 Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales -LOPDGDD-, dice " 1. Antes de la adopción del acuerdo de inicio de procedimiento, y una vez admitida a trámite la reclamación si la hubiese, la Agencia Española de Protección de Datos podrá llevar a cabo actuaciones previas de investigación a fin de lograr una mejor determinación de los hechos y las circunstancias que justifican la tramitación del procedimiento La Agencia Española de Protección de Datos actuará en todo caso cuando sea precisa la investigación de tratamientos que implique un tráfico masivo de datos personales

Se SOLICITA a la VALEDORA DO POBO, al estar transferidas determinadas competencias a la DIRECCION XERAL DE XUSTIZA y otras delaciones se contextualizan en la ADMINISTRACION GALLEGA, -concello de DIRECCION000- Ley 6/1984, de 5 de junio, del Valedor del Pueblo de Galicia. actuación -de oficio- según Artículo 16. 1El Valedor del Pueblo, de oficio o a instancia de parte, podrá supervisar la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma gallega para garantizar el respeto de los derechos comprendidos en el título I de la Constitución y su sometimiento pleno a la ley y al derecho».

Adjunta a la reclamación diversa documentación dirigida a la Fiscalía Provincial de DIRECCION001, Citación de dicha Fiscalía, oficios del Ayuntamiento de DIRECCION000 y parte de una cédula de citación de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos, fechado el 16 de abril de 2026 se traslada al denunciante



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

que "[d]el análisis de la documentación aportada no se desprende que, en el presente caso, el conocimiento de la cuestión planteada corresponda a la Agencia Española de Protección de Datos, sin perjuicio de la valoración que pueda realizar la mencionada Autoridad de control". Tras citar el artículo 236 nonies, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se señala que "de acuerdo con lo previsto en el Convenio suscrito, en fecha 6 de julio de 2017, sobre colaboración en el ejercicio de las funciones propias de las Autoridades de control en materia de protección de datos, se procede a remitir su escrito a la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, a la que podrá dirigirse para todas las cuestiones relacionadas con el mismo". El expediente remitido por la Agencia Española de Protección de Datos tiene entrada en el Registro general de este órgano constitucional el día 20 de abril de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

El Sr. Sr. Leopoldo alega en su reclamación que por parte de la Fiscalía Provincial de DIRECCION001 se está vulnerando la normativa de protección de datos, revelando información. Aportando documentación referida al Tribunal de Instancia, Sección Civil y de Instrucción Plaza núm. 1 de DIRECCION000, de la referida reclamación se deduce que las pretensiones son fundamentalmente iguales a las ya manifestadas en la registrada en esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de datos del CGPJ con el número de expediente 001/2026, ya resuelto.

SEGUNDO.- Normativa aplicable

Los tratamientos de datos personales que se realizan en el marco de los procedimientos judiciales se rigen por la normativa de protección de datos. Así se desprende del artículo 2, apartado 4, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: "[e]l tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de que sean competentes, así como el realizado dentro de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables”.

Por su parte, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *“[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional”.*

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *“[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales”.*

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *“[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal”.*

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En consecuencia, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor "*[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional*".

TERCERO.- Resolución de la reclamación

Dispone el artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales que se procederá a la inadmisión cuando las reclamaciones presentadas «no versen sobre cuestiones de protección de datos personales, carezcan manifiestamente de fundamento, sean abusivas o no aporten indicios racionales de la existencia de una infracción».

En el presente caso, las manifestaciones efectuadas por D. Leopoldo registradas con el número 103/2026, por una parte, no versan sobre cuestiones de protección de datos personales en el ámbito judicial y, por otra, contiene pretensiones sustancialmente idénticas a las del expediente 001/2026 ya resuelto por esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, por lo que, procede la inadmisión del incoado con número 103/2026.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Respecto a la reclamación dirigida contra la Fiscalía de DIRECCION001, tal como establece la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal que fue modificada por la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, el artículo 20, apartado Cuatro establece:

«Cuatro. En la Fiscalía General del Estado, de igual modo, existirá la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos que ejercerá las competencias que corresponden a la autoridad de protección de datos con fines jurisdiccionales sobre el tratamiento de los mismos realizado por el Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 236 octies de la Ley orgánica del Poder Judicial en el ámbito de sus competencias y facultades».

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1.- Inadmitir la reclamación presentada por D. Leopoldo, registrada con el número de expediente 103/2026, conforme a lo expuesto en el fundamento tercero de esta resolución.

2.- Notificar la presente resolución a D. Leopoldo.

3.- Remítase copia del presente expediente a la Unidad de Supervisión y Control de la Fiscalía General del Estado, respecto a la reclamación interpuesta contra la Fiscalía Provincial de DIRECCION001.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos